



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-244/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral local identificado con la clave **TECDMX-JEL-229/2021**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, partido accionante o PAN	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, David González Capultitla
Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial de Xochimilco, en la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Consejo Distrital	Consejo Distrital 19, del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de revisión o JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-230/2021
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la controversia.

1. Proceso electoral local. El **once de septiembre** de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Jornada electoral. El **seis de junio** posterior, se llevó a cabo la jornada electoral para el proceso electoral ordinario, para elegir, entre otras, a las personas integrantes de las Alcaldías que conforman las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



3. Cómputos distritales de la *Alcaldía*. El **siete y ocho de junio**, se llevaron a cabo en las sedes de los Consejos Distritales 19 y 25 del *Instituto local*, los cómputos distritales de la elección de la *Alcaldía* respecto de las casillas de dicha elección que se encuentran en cada distrito.

4. Cómputo total de la elección. En sesión de **diez de junio**, el *Consejo Distrital* llevó a cabo el cómputo total de la elección de integrantes de la *Alcaldía*.

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos en el cómputo total, se declaró la validez de la elección de la *Alcaldía* y se entregó la constancia de mayoría como alcalde al candidato postulado por el Partido del Trabajo y MORENA.

II. Primer juicio local.

1. Juicio electoral local. El **catorce de junio**, a fin de controvertir cuestiones relacionadas con el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio electoral local ante el *Consejo Distrital*, dando origen al expediente TECDMX-JEL-190/2021.

2. Acuerdo plenario. El **veintidós de junio** siguiente, el *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario en que, por un lado, declaró improcedentes el recuento total y parcial en sede jurisdiccional y, por otro, declaró procedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa respecto de treinta y siete casillas.

3. Nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento a lo anterior, el **veinticinco y veintiséis de julio**, los Consejos Distritales 19 y 25 del *Instituto local*, respectivamente, llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las treinta y siete casillas.

4. Resolución definitiva del juicio local. El **uno de agosto**, el *Tribunal responsable* emitió sentencia en el juicio TECDMX-JEL-129/2021 y sus acumulados TECDMX-JEL-132/2021 y TECDMX-JEL-190/2021.

III. Segundo juicio local.

1. Demanda. El **veintinueve de julio** el presente año, el *partido accionante* presentó demanda de juicio electoral ante el *Consejo Distrital*, a fin de controvertir las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo por los Consejos Distritales 19 y 25 del *Instituto local*, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*.

Una vez agotado el trámite correspondiente, el **cinco de agosto**, el Consejo Distrital remitió las constancias respectivas al Tribunal responsable, dando lugar a la integración del expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-230/2021**.

2. Sentencia impugnada. El **doce de agosto** siguiente, el *Tribunal local* resolvió el medio de impugnación precisado en el apartado que antecede, en el sentido de desechar la demanda presentada por el *PAN*.

IV. Juicio de revisión.



1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **dieciséis de agosto** posterior el *actor* presentó demanda de *juicio de revisión*.

2. Recepción y Turno. El inmediato **diecisiete de agosto** se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal responsable* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-244/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Sustanciación. El **veinticinco de agosto** de este año el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente; el **trece de septiembre** posterior **admitió** a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó **cerrar la etapa de instrucción**, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente *juicio de revisión*, toda vez que es promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal local* en la que desechó la demanda presentada en contra del nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, en el *Consejo Distrital*, respecto de la elección de la titularidad de la *Alcaldía*; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166; fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Procedencia del *juicio de revisión*.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente *juicio de revisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 7; 8; 9; 86 y 88 de la *Ley de Medios*, como se explica.

I. Requisitos generales.

Forma. En el escrito de demanda se precisa la sentencia que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa del representante del *actor*.

Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que de las constancias remitidas por el *Tribunal local* se advierte que la *sentencia impugnada* se notificó al *actor* el **doce de agosto** de este año, por lo que si la demanda se presentó el **dieciséis** siguiente,

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación y personería. El *actor* está legitimado para promover este *juicio de revisión*, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, ya que es un partido político.

Por su parte, David González Capultitla es el representante del *partido accionante* ante el *Consejo Distrital*, toda vez que el *Tribunal responsable* la tuvo por reconocida ante esa instancia como se advierte de las constancias.

Interés jurídico. El *partido accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al recurso de inconformidad integrado con motivo de la demanda que presentó.

Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley Procesal Local Electoral de la Ciudad de México, las sentencias dictadas por el *Tribunal responsable* son definitivas e inatacables, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el *partido accionante* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el *actor* afirma que la *sentencia impugnada* vulnera lo dispuesto en los artículos 1; 14; 16; 17; 20 y 116, de la *Constitución Federal*, lo cual es suficiente para satisfacer el

requisito formal, en términos de la Jurisprudencia 2/97², de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c), de la *Ley de Medios*, debido a que la resolución que esta Sala Regional emita, puede repercutir en el resultado de la contienda, pues la controversia planteada en la instancia local a la que recayó la sentencia impugnada se relaciona con los resultados en la elección de quienes integrarán la *Alcaldía*.

Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el *actor* es material y jurídicamente posible en tanto que, de acogerse su pretensión, se revocaría la *sentencia impugnada*, además, quienes integrarán la *Alcaldía* derivado de la elección cuyos resultados impugna, no han rendido protesta ni han tomado posesión en sus cargos, pues ello tendrá lugar el uno de octubre.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente *juicio de revisión*, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de reproche expuestos por el *partido accionante*.

² *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 523 a 525.



TERCERO. Cuestiones previas.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Se debe tener presente que, acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en el *juicio de revisión*, **no procede la suplencia** de la deficiencia en la expresión de los agravios, en virtud de que se trata de un medio de impugnación de **estricto derecho**; por ende, esta Sala Regional está impedida para realizarla.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son³: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

³ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

En tales condiciones, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

CUARTO. Estudio de fondo.

Consideraciones de la sentencia impugnada.

Al resolver el medio de impugnación, el Tribunal local determinó **desechar la demanda** presentada por el *actor*, con base en las siguientes consideraciones torales:

- i. La pretensión de la parte actora, en el sentido de que se determine como ilegal el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital 19 resulta inviable, en virtud de que ya se determinó la validez de la elección de la Alcaldía en Xochimilco y se confirmó la entrega de la constancia de mayoría; y
- ii. Por tanto, a ningún efecto práctico llevaría avocarse al estudio de los argumentos planteados por el partido actor, porque no alcanzaría su pretensión, puesto que existe una imposibilidad jurídica para emitir una determinación distinta respecto de un acto que no puede ser objeto de una nueva revisión, ya que ello podría implicar el dictado de sentencias contradictorias.

Agravios propuestos por el PAN.

Afirma el *actor*, sustancialmente, que el *Tribunal responsable* fue omiso en considerar que los hechos son nuevos y debían haberse estudiado en su fondo pues impactan de manera directa en los resultados finales de la elección de la *Alcaldía*, por lo que



manifestar que la resolución de dichos puntos no es materia ni facultad del *Tribunal local*, lo deja en estado de indefensión e inhibe el acceso a un recurso efectivo y a la justicia, así como a que se resuelva de fondo cuestiones que involucran violaciones constitucionales, como a los artículos 14, 17 y 20 de la *Constitución Federal*, pues no siguió de manera puntual lo establecido para el proceso por las leyes en materia electoral.

Refiere que la *sentencia impugnada* no cumple con el principio de exhaustividad pues debió haber agotado todo lo relativo a la solicitud inicial, resolviendo no hacer el estudio de fondo, descartando el estudio de hechos que existieron posteriores a la orden de realizar la diligencia de recuento de determinadas casillas electorales.

Finalmente, señala que se configura una determinancia cualitativa en el proceso electoral, porque afecta la calidad del proceso democrático en el que se está definiendo al responsable de administrar una Alcaldía en esta ciudad por lo que a su juicio, si no es atendida en su justa dimensión cada una de las partes que expuso a lo largo del medio de impugnación que promovió ante el *Tribunal responsable*, es imposible concatenar una afectación palpable en el resultado, con conductas como la utilización de recursos públicos, la falta de transparencia y la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales; pues considera que no se trata de conductas aisladas sino de omisiones dolosas al procedimiento que impiden que se cumpla con los principios constitucionales que deben regir el actuar de los órganos electorales en todos sus órdenes.

Decisión de esta Sala Regional.

Los agravios expuestos por el *actor* serán analizados de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que esto le genere afectación alguna, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000¹³, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el *partido accionante* son **inoperantes e infundados**, como se explica.

En principio se consideran **inoperantes** los agravios en los que el *PAN* sostiene que, de manera indebida, la autoridad responsable consideró que no podía dictar una determinación que pudiera implicar modificar una diversa sentencia emitida con anterioridad y que omitió considerar que se trataba de hechos nuevos que debían ser estudiados en el fondo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Lo inoperante de tales planteamientos radica en que el partido político **no controvierte de manera frontal** las consideraciones y fundamentos sustentados por el *Tribunal responsable* en la *sentencia impugnada*, con base en los cuales arribó a la determinación de desechar su demanda.

En efecto, el *Tribunal local* sostuvo su determinación con base en la **inviabilidad de los efectos** que pretendía al cuestionar el recuento llevado a cabo por el Consejo Distrital 19.

Al respecto resulta relevante destacar que, para arribar a esta determinación, el *Tribunal responsable* tomó como base el hecho de que la demanda del juicio electoral, si bien fue presentada por



el *PAN* ante el *Consejo Distrital* el veintinueve de julio del año en curso, fue remitida y recibida ante ese órgano jurisdiccional local el **cinco de agosto** del año en curso⁴, esto es, una vez que ya había resuelto de manera acumulada diversos medios de impugnación⁵, **mediante sentencia dictada el uno de agosto** previo, en la cual determinó, entre otras cuestiones, **confirmar la validez de la elección de integrantes de la Alcaldía y expedir la constancia de mayoría y validez respectiva.**

Así, el *Tribunal responsable* destacó que, tomando en consideración la determinación asumida al dictar dicha sentencia, **la pretensión del PAN, consistente en que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de recuento y se revocara la constancia de mayoría** entregada a la candidatura postulada por el PT y MORENA, **resultaba inviable**, ya que existía una imposibilidad jurídica para emitir una determinación distinta respecto de un acto del cual ya había emitido un pronunciamiento definitivo, que no podía ser objeto de una nueva revisión, pues ello podría implicar el dictado de sentencias contradictorias.

Lo anterior, aunado a que al dictar la sentencia en la cual se confirmó la validez de la elección de integrantes de la Alcaldía y la emisión de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, **fueron calificadas y tomadas en consideración**, entre otras cuestiones, **las actuaciones y resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo** que el *actor* pretendía controvertir.

⁴ Como se advierte del acuse de recepción del oficio **IECM-DD-19/256/2021**, emitido por el *Consejo Distrital*, constancias consultables en las **fojas 1 y 2** del Cuaderno Accesorio Único de este expediente.

⁵ Juicios electorales locales identificados con las claves **TECDMX-JEL-129/2021**, **TECDMX-JEL-132/2021** y **TECDMX-JEL-190/2021**.

Por ello, el *Tribunal local* consideró que existía una imposibilidad para que los actos impugnados por el ahora *partido accionante* pudieran ser revocados o modificados y, con ello, se generara algún efecto jurídico susceptible de ser materializado, por lo cual resultaba inviable su pretensión.

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal local* expuso una serie de argumentos y fundamentos que le llevaron a concluir que, atendiendo a la materia de la controversia planteada por el *actor*, se advertía la actualización de una causal de improcedencia que impedía entrar al estudio de fondo; argumentos que en modo alguno son controvertidos por el *partido accionante*.

Es así, toda vez que el *PAN* se limita a reiterar algunos de los razonamientos expuestos en la propia *sentencia impugnada* y a sostener que el *Tribunal local* debió entrar al estudio de fondo de la controversia a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, sin que formule algún planteamiento que de manera frontal controvierta las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable, respecto a la actualización de la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de su pretensión.

Es decir, esta Sala Regional no advierte que el *partido accionante* haya formulado agravios encaminados a combatir las razones, de hecho y de Derecho que la autoridad responsable valoró y aplicó al emitir la *sentencia impugnada*, con base en los cuales pretenda evidenciar por qué en su concepto realmente no se actualizaba la inviabilidad de la pretensión que planteó en la instancia jurisdiccional local, respecto del recuento practicado por el Consejo Distrital 19.



Las consideraciones antes expuestas son acordes con el criterio contenido en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”¹⁴, así como en la diversa Jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**”¹⁵

En diverso orden, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios en los cuales el *PAN* sostiene que el *Tribunal local* vulneró el principio de exhaustividad, debido a que determinó no estudiar el fondo de la controversia, a pesar de que podría haber resuelto *parcialmente algunas cuestiones* y profundizar en las causales de nulidad que hizo valer, las cuales resultaban determinantes para la elección de integrantes de la Alcaldía y *afectaban la calidad del proceso democrático*.

En efecto, **no asiste razón** al *partido accionante* ya que, como ha quedado expuesto en esta sentencia, la razón por la cual el *Tribunal responsable* no llevó a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada radicó en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal local*.

En ese sentido, la determinación del Tribunal local de ninguna manera puede implicar una vulneración al principio de exhaustividad, si se tiene presente que, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 49, de la *Ley Procesal local*, los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes

y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando incumplan algún requisito de procedibilidad que actualice alguna de las causales previstas en la propia normativa.

Al respecto, resulta relevante la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 12/2001¹⁶, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, en el sentido de que este principio impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, **siempre y cuando se haya constatado previamente la satisfacción de los presupuestos procesales** y de las condiciones de la acción.

De esta forma, al resultar **inoperantes e infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el *actor*, no es posible conceder su pretensión de que se ordene el estudio de fondo de los planteamientos que expuso ante la instancia jurisdiccional local, en atención a que el *Tribunal responsable* advirtió la actualización de una causal de improcedencia, que motivó el desechamiento de su demanda y, ante esta Sala Regional, el *PAN* no controvirtió de manera frontal los razonamientos, consideraciones y fundamentos en los que se sustentó tal determinación.

Cabe destacar que no obstante la conclusión alcanzada, este Tribunal Constitucional en materia electoral advierte que el *partido accionante* **no queda en estado de indefensión**, ni tampoco se vulnera su **garantía de audiencia** y debido proceso atento que, de las constancias de autos que obran en el diverso *juicio de revisión* **SCM-JRC-206/2021 y Acumulados**, lo cual constituye un **hecho notorio** en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de



la *Ley de Medios*, se advierte que los planteamientos que formuló en su demanda primigenia como agravios, forman **parte de la litis del citado medio de impugnación** y han sido analizados por este órgano jurisdiccional federal especializado en la sentencia pronunciada al respecto.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la *sentencia impugnada*.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al *actor*⁶, así como al *Tribunal responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar su derecho a la salud, así como también del personal de este órgano jurisdiccional.